

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCIÓN No. **0177**
Valledupar,

29 JUL 2024

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA PREDROZA IDENTIFICADO CON LA CEUDULA DE CIUDADANIA No 72.335.073 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 11 de julio de 2024 la suscrita jefa de la oficina jurídica de corpocesar, recibe vía Whatsaap, por el coordinador del Centro de Atención, Valoración de Flora y Fauna Silvestre (CAVFFS), señor Pablo Lagares, sobre una mula cargada de madera, que en procedimiento realizado por miembros del batallón La Popa fue inmovilizado un vehículo de placas UPO077 de Marcar International, Color Amarillo Negro y puesto a disposición de dicho centro el recurso maderable, por supuestamente inconsistencias en el salvoconducto presentado y las fechas de movilización del vehículo con la madera. Sin embargo, dicha información no fue enviada por los canales oficiales de la oficina y la información recibida a través de la red social Whatsaap no contaba con toda la documentación pertinente para iniciar el proceso administrativo ambiental

Que la oficina jurídica de Corpocesar, teniendo en cuenta que la documentación aportada a través de Whatsaap no estaba completa y que este no era el canal para recibir dicha documentación, mediante OJ-1200-0589 del 18 de julio de 2024, le solicita a la Subdirectora General del Área De Gestión Ambiental como área encargada del CAVFFS que por favor se aportara la documentación pertinente del presente caso, a lo que esta dependencia respondió mediante correo electrónico el día 25 de julio de 2024, que no tenía a su cargo al Centro de Atención Valoración de Flora y Fauna Silvestre (CAVFFS)

Que, el día 18 de julio del 2024, el señor OSKAR MAURICIO BOHORQUEZ ORDOÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.095.811.898 de Florida Blanca Santander, presento a través de la Ventanilla Única de Tramites de Correspondencia Externa de Corpocesar solicitud de entrega del vehículo de placas UPO077, de Color Amarillo Negro, Marca International, con radicado interno 08353 del 18 de julio de 2024, recibido por esta oficina el día 22 de julio de 2024

Que, de igual manera el señor KEIDER BELTRAN PEÑALOZA identificado con la cedula de ciudadanía No 1.003.039.731 de Valledupar, a través de la Ventanilla Unica de Trámite de Correspondencia Externa de Corpocesar, radico solicitud de entrega de madera con radicado interno 08354 del 18 de julio de 2024, recibido por esta oficina el día 22 de julio del 2024.

Que el día 25 de julio de 2024, la oficina jurídica de corpocesar, mediante OJ-1200-01087 del 25 de julio del corriente, le da respuesta a la solicitud de entrega de vehículo presentada por

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0177 29 JUL 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA IDENTIFICADO CON LA CEUDULA DE CIUDADANIA No 72.335.073 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

el señor OSKAR MAURICIO BOHORQUEZ ORDOÑEZ, en la que se le informa que a la fecha la oficina no había recibido la documentación pertinente para continuar con los trámites administrativos que corresponden para realizar la entrega del vehículo.

Que la oficina Jurídica de Corpocesar recibe la documentación pertinente a través del correo electrónico, el día 25 de julio de 2024.

Que, según documentación aportada a través del correo electrónico de la Oficina Jurídica de Corpocesar el día 25 de julio de 2024, se encuentra el informe policial del día 12 de julio de 2024, presentado por el Subintendente GERMAN ALONSO SANTOS NORIEGA, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esa autoridad, retazos de madera incautada el día 12/07/2024, a las 14:40 Pm horas, mediante actividades de registro y control en el corregimiento de Minguillo Municipio de la Paz – Cesar, en apoyo de tropas del Batallón de Artillería de Campaña N° 2 La Popa y personal de la sección segunda de inteligencia, en las coordenadas N. 09° 56'46,26" W-73° 30'16,30", incautada al señor LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA, identificado con cedula de ciudadanía No 72.335.073 nacido el 12/11/1984 de Barranquilla – Atlántico, expedida el día 15/11/2002 en Barranquilla Atlántico, el cual transportaba mencionado producto en el vehículo, tipo Tracto Camión, marca International, color Amarillo – Negro de placas UPO-077, modelo 2006, por inconsistencias en el salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0177

9 JUL 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA PREDROZA IDENTIFICADO CON LA CEUDULA DE CIUDADANIA No 72.335.073 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 ídem, establece los tipos de medidas preventivas entre otras:

(....)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 ibídem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de remisión a otras autoridades, al establecer lo siguiente: "*Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio*



0177 29 JUL 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA PREDROZA IDENTIFICADO CON LA CEUDULA DE CIUDADANIA No 72.335.073 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----4

fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

PARAGRAFO: *La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."*

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Del decreto 1076 del 2015 establece que: *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (SIC).*

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. ibidem. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (sic)

Así mismo el **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3.** del mismo decreto contiene: *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.*

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. ibidem: trae a la postre lo siguiente: Renovación del salvoconducto. *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA PREDROZA IDENTIFICADO CON LA CEUDULA DE CIUDADANIA No 72.335.073 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

Asi mismo el ARTICULO 2.2.1.1.13.5. ibidem: contiene lo siguiente: Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

A su vez el ARTICULO 2.2.1.1.13.6. manifiesta: Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

El ARTICULO 2.2.1.1.13.7. del decreto 1076 de 2015 manifiesta que: Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

El ARTICULO 2.2.1.1.13.8. ibidem dice lo siguiente: Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.
(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

ARTICULO 2.2.1.1.13.9. Importación o introducción. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO. - Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.

ARTICULO 2.2.1.1.13.10. Protección sanitaria de la flora y de los bosques. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto- ley 2811 de 1974.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según el informe denominado DEJANDO A DISPOSICION RECURSO MADERABLE de fecha 12 de julio de 2024, rendido por el subintendente GERMAN ALONSO SANTOS NORIEGA, se expresa que, se deja a disposición de Corpocesar retazos de madera incautada.



0177 DEL 29 JUL 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA PREDROZA IDENTIFICADO CON LA CEUDULA DE CIUDADANIA No 72.335.073 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

Que, en la diligencia de incautación, se realizó el día 28 de junio de 2024 a las 14:40 horas en el corregimiento de Minguillo, Municipio de La Paz – Cesar, con apoyo de tropas del Batallón de Artillería la Popa y personal de la sección segunda de Inteligencia.

Que la incautación se le realizo al señor LUIS ALBERTO VARELA PRDROZA, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.335.073 de Barranquilla – Atlántico, escolaridad Bachiller, residenciado en la Urbanización Brisas de Galicia – Cartagena – Bolívar, Correo electrónico: carolayhernandez02@hotmail.com abonado telefónico 3148883130.

Que según el acta de Recepción de Flora o subproductos No 2024-29 emitida por el Centro de Atención, Valoración de Flora y Fauna Silvestre, la madera incautada tiene como nombre común Algarrobligo, y Nombre Científico Protium Sp, con un Volumen de 23,65 M3 y una cantidad de 14 trozas.

Que según el informe técnico rendido por el Ingeniero ambiental Alejandro Betancourt Vásquez y el Biólogo y Coordinador del Proyecto CAVFFS Pablo Cesar Lagares Ortega, Los recursos Naturales Afectados: 14 trozas de madera de la especie Algarrobligo, (Albizia Saman) con un Volumen total de 33,29 M3.

Que, según el Salvoconducto Único Nacional Para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, No 128310447123 aportado por el solicitante de la madera señor KEIDER BELTRAN PEÑALOSA, se transportaba un total de 19 trozas con un volumen de 29,55 M3

Que, según las conclusiones del informe técnico aportado, se manifiesta que: en Este caso, a pesar de que existe un Salvoconducto que ampara la movilidad del recurso maderable, Si existe infracción a las normas ambientales, debido a que se trasladaban fuera de los tiempos y la ruta estipulados en el salvoconducto.

Que la madera incautada era transportada en el Vehículo de Clase Tracto Camión, Color Amarillo – Negro, de Servicio – Publico, Modelo 2006, de Placas UPO-077 de marca International,

Que el vehículo tipo camión de estaca de placas UPO-077 se encuentra a disposición del Centro de Atención y Valoración de Flora y Fauna Silvestre CAVFFS.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: *“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...).”*

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como



0177 DEL 29 JUL 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA IDENTIFICADO CON LA CEUDULA DE CIUDADANIA No 72.335.073 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----7

su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe denominado DISPOSICION RECURSO MADERA de fecha 12 de julio de 2024, rendido el Subintendente GERMAN ALONSO SANTOS NORIEGA, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, fue realizado presuntamente por el señor LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA identificado con CC. No.72.335.073 expedida en Barranquilla-Atlántico, al estar **transportando** los productos forestales **Fuera de las Rutas autorizadas en el salvoconducto No 128310447123, ya que según el documento las rutas autorizadas eran:**

Departamento – Cesar – Curumani.

Departamento- Cesar- Bosconia.

Departamento-Magdalena-Ciénaga.

Departamento –Atlántico-Barranquilla-urb.

Departamento-Bolívar- Cartagena –Urb.

Aunado a ello se tiene que el cubicaje autorizado en dicho salvoconducto no concuerda con lo transportado, pues según se autoriza a movilizar 29,55m³ y lo incautado según el



0177 29 JUL 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA IDENTIFICADO CON LA CEUDULA DE CIUDADANIA No 72.335.073 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----8

informe aportado por el CAVFFS es de 33,29, excediendo en 3,74 m3 el recurso maderable autorizado por la autoridad ambiental, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que es responsable de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe denominado DISPOSICION DE MADERA, existe una presunta infracción ambiental por parte del señor LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de productos forestales; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra del señor LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA identificado con CC No 72.335.073 de Barranquilla - Atlantico como presunto infractor.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de 33,29 M3 madera algarrobillo (Albizia saman) incautados en el Corregimiento de Minguillo – jurisdicción del Municipio de La Paz – Cesar. Los cuales fueron movilizados fuera de las rutas Autorizadas en el Salvoconducto No 128310447123 y el decomiso preventivo del vehículo de placas UPO-077, de marca International, Tipo Tracto camión, color Amarillo Negro, modelo 2006, servicio público.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor: LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA identificado con C.C. No.72.335.073 de Barranquilla - Atlantico, consistente en la aprehensión preventiva de 33,29 M3 de madera algarrobillo (Albizia Saman) y decomiso preventivo del vehículo de placas UPO-077, de marca International, Tipo Tracto camión, color Amarillo Negro, modelo 2006, servicio público.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al encargado del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de los

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0177 29 JUL 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA IDENTIFICADO CON LA CEUDULA DE CIUDADANIA No 72.335.073 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----9

33,29 M3 de Madera Algarrobbillo, y del vehículo de placas UPO-077 tipo Tracto camión, de color Amarillo Negro, marca International, modelo 2006, si no existe orden expresa de ésta Oficina Jurídica.

PARAGRAFO 1°: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, cargue y descargues, correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA identificado con CC. No.72.335.073 de Barranquilla - Atlántico, residenciado en la Urbanización Brisas de Galicia – Cartagena Bolívar, Correo electrónico carolayhernandez02@hotmail.com y con abonado celular 3148883130, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

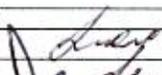
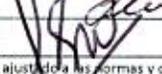
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz – Profesional de Apoyo – Abogado especializado	
Revisó	Javier Castilla Muñoz – Profesional de Apoyo – Abogado especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.